

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

MARIANO
MALDONADO PAGÁN

Peticionario

V

PHYSICIAN
CORRECCIONAL, CO

Recurrida

KLCE202201077

Certiorari
Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de Ponce

Caso Núm.:
PO2022CV00143

Sobre:
Mandamus

Panel integrado por su presidente el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Adames Soto, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de noviembre de 2022.

El 30 de septiembre de 2022 el Sr. Mariano Maldonado Pagán sometió ante este Tribunal de Apelaciones una *Notificación de apelación solicitud de prórroga para someter escrito* en la que manifestó que, a consecuencia de circunstancias ajenas a su voluntad, requería una extensión de término de al menos treinta (30) días para someter su escrito. A los fines de poder auscultar nuestra jurisdicción, nos dimos a la tarea de, mediante una búsqueda en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC), conocer los incidentes fácticos que ocasionaron la presentación de dicho escrito.

Efectuado tal ejercicio, concluimos que carecemos de jurisdicción para atender el asunto, debiéndose desestimar el recurso instado por el señor Maldonado. Ante la falta de una notificación adecuada de la sentencia que cumpla con las exigencias de un debido proceso de ley, los términos para que el peticionario pueda comparecer en revisión judicial no han comenzado a cursar. Siendo ello así, el recurso de epígrafe es prematuro. Veamos.

I

Según SUMAC, el 24 de enero del año en curso el peticionario instó una *Demanda* de Mandamus contra Physician Correccional, Corp., (Physician o parte recurrida) por derecho propio, en la que reclamó que la parte recurrida ha incumplido con su deber de ofrecerle, según contratado con el Departamento de Rehabilitación y Corrección, servicios de salud de la más alta calidad. Específicamente, reclama que pese a haberlo estado solicitando por exceso de 3 años, no se le ha brindado el tratamiento de Mavyret disponible para tratar su condición de Hepatitis C.¹

Habiéndose emplazado a la parte recurrida, el 28 de abril de 2022 se celebró mediante el sistema de videoconferencia una audiencia en la que el señor Maldonado explicó las razones de su mandamus. La representación legal de Physician por su parte, alegó que el medicamento específico que solicita el peticionario no era suministrado, que este ha sido evaluado en 23 ocasiones y que se le ofrecen todos los medicamentos que necesita para que su condición de salud sea estable.²

Así las cosas, el 22 de junio de este año el TPI dictó *Sentencia* en la que declaró No Ha Lugar el Mandamus y dictó sentencia desestimando sin perjuicio la acción de epígrafe.³ El 12 de julio de este año, el señor Maldonado sometió ante el foro primario un documento en el que pidió ser informado del estatus de su caso.⁴ En respuesta a este escrito, el 13 de julio de 2022, notificada el 14, el TPI emitió una *Resolución* mediante la cual se hizo referencia a la sentencia dictada el 22 de junio de 2022.⁵ Posteriormente, el 22 de agosto de 2022, el peticionario presentó una *Moción Informativa* que lee:

¹ Entrada Núm. 1 (SUMAC).

² Véase *Minuta*. Entrada Núm. 19 (SUMAC).

³ Entrada Núm. 20 (SUMAC).

⁴ Entrada Núm. 21 (SUMAC).

⁵ Entrada Núm. 22 (SUMAC).

Al Honorable Tribunal

Comparece el demandante de epígrafe, pro se, en forma pauperis y muy respetuosamente expone y solicita.

Trasfondo del caso:

1. Comparecí a una vista de forma virtual y al concluir la misma la Hon. Jueza manifestó que en el término de diez (10) días se manifestaría.
2. Ahora bien han discurrido unos dos (2) meses y la Hon. Jueza no ha dicho ni jota, su mutismo u omisión en tomar una determinación conforme a derecho me sumió en un limbo jurídico al carecer de una Resolución.
3. Así las cosas le solicito al Hon. Tribunal que emita una Resolución y me remita una copia de la misma junto con una copia total del expediente del caso.⁶

Al igual que hizo en la *Resolución* del 13 de julio de este año, al atender la moción del peticionario, el TPI expresó haber emitido la sentencia en el caso declarando No Ha Lugar el recurso de Mandamus y que dicha sentencia fue notificada.⁷

En desacuerdo, el señor Maldonado instó el recurso de epígrafe. Evaluado este, conforme nos autoriza la Regla 7(B)(5) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 7(B)(5), prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida y procedemos a resolver.

II

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento que la falta de jurisdicción sobre la materia no es susceptible de ser subsanada. S.L.C. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873 (2007). La jurisdicción no se presume. La parte tiene que invocarla y acreditarla toda vez que, previo a considerar los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el mismo. Soc. de Gananciales v. A.F.F., 108 DPR 644 (1979). Lo anterior tiene el propósito de colocar al tribunal apelativo en condición de examinar su propia jurisdicción, lo cual es su obligación. Ghigliotti v. A.S.A., 149 DPR 902 (2000). Además, los tribunales tenemos siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia

⁶ Entrada Núm. 23 (SUMAC).

⁷ Entrada Núm. 24 (SUMAC).

jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso. Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc., 158 DPR 345 (2003).

De conformidad con lo anterior, se entiende que un *recurso prematuro* es aquel presentado en la Secretaría de un tribunal apelativo antes de que éste tenga jurisdicción. Hernández v. Marxuach Const. Co., 142 DPR 492 (1997). Consecuentemente, un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., 153 DPR 357 (2001). Por tanto, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación, no ha habido autoridad judicial o administrativa para acogerlo. Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., *supra*.

Así pues, los tribunales no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. Martínez v. Junta de Planificación, 109 DPR 839, 842 (1980). La falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni podemos arrogarnos la jurisdicción que no tenemos. Maldonado v. Junta de Planificación, 171 DPR 46 (2007). Incluso, aunque las partes no lo planteen, estamos obligados a velar por nuestra jurisdicción. Lagares Pérez v. E.L.A., 144 DPR 601 (1997). Por tanto, un recurso prematuro nos impide entrar en sus méritos puesto que, en tales circunstancias, carecemos de jurisdicción. Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., *supra*.

Cónsono con lo anterior, este Foro puede desestimar, a petición de parte, por medio de la Regla 83(B)(1) de nuestro Reglamento, o *motu proprio*, mediante la Regla 83(C), un recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción. 4 LPR Ap. XXII-B. Como corolario de lo anterior, la precitada Regla dispone lo siguiente:

.....

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

.....

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

.....

III

Según expresamos al comienzo de la presente sentencia, carecemos de jurisdicción para atender el recurso de epígrafe, por lo que debemos desestimarle. Nuestra ausencia de autoridad para adentrarnos en el caso surge debido a que, tal cual establece la Regla 46 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 46, una sentencia no surtirá efecto hasta archivarse en autos copia de su notificación **a todas las partes**.⁸

De otra parte, y en cuanto a la notificación de las sentencias, la Regla 65.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap.V R. 65.3, dispone que después de archivarse en autos copia de la notificación del registro y archivo de una sentencia, el Secretario o la Secretaria notificará tal archivo en la misma fecha **a todas las partes que hayan comparecido en el pleito. Tal notificación, será a la última dirección que se haya consignado en el expediente por la parte que se autor representa.**

Tal cual consignamos durante la exposición del trámite procesal que arroja SUMAC, el 22 de junio de este año el TPI emitió una *Sentencia* en la que declaró No Ha Lugar el auto de Mandamus instado por el señor Maldonado. Ahora, la boleta de notificación del aludido dictamen establece que solamente la representación legal de la parte recurrida fue notificada del mismo. Contrario a como ocurre con las boletas de notificación de las

⁸ La citada regla lee: Será deber del secretario o de la Secretaria notificar a la mayor brevedad posible, dentro de las normas que fije el Tribunal Supremo, las sentencias que dicte el tribunal, archivando en autos copia de la sentencia y de la constancia de la notificación y registrando la sentencia. La anotación de una sentencia en el Registro de Pleitos, Procedimientos y Providencias Interlocutorias constituye el registro de la sentencia. **La sentencia no surtirá efecto hasta archivarse en autos copia de su notificación a todas las partes y el término para apelar empezará a transcurrir a partir de la fecha de dicho archivo.** (Énfasis suplido)

resoluciones y órdenes emitidas con posterioridad a la sentencia, la hoja de notificación de la sentencia no incluye el nombre y dirección del peticionario como parte notificada. Ciertamente, la omisión de notificar al peticionario con copia de la *Sentencia* causa que esta no tenga efecto alguno, y, en consecuencia, los términos para apelar esta no ha comenzado. Plan Salud Union v. Seaboard Sur. Co., 182 DPR 714 (2011).

IV

Por lo antes expresado, desestimamos por falta de jurisdicción el recurso de epígrafe, toda vez que, ante la falta de una notificación adecuada de la sentencia emitida, su presentación fue prematura. De igual forma se le ordena al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce notificar la *Sentencia* emitida el 22 de julio de 2022 al señor Mariano Maldonado Pagán.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones